



INTERNATIONAL
INTELLECTUAL
PROPERTY
INSTITUTE

**CONSIDERACIONES LEGALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA EN BOLIVIA**

Carlos Rodriguez Estenssoro*

Octubre 2007

*Carlos Rodriguez Estenssoro es un abogado y profesor universitario en la Universidad Privada Boliviana, con maestría en Propiedad Intelectual.

INDICE

- I. Introducción.
- II. Derecho de autor.
 - A. Derecho moral.
 - B. Derecho patrimonial.
 - C. Derechos Conexos.
- III. Sociedades de Gestión Colectiva.
 - A. Concepto.
 - B. Actividades principales.
 - C. En Bolivia.
- IV. Aspectos legales para la constitución.
- V. Conclusiones y recomendaciones.
- Anexo A. Estructura base del estatuto de una asociación civil.
- Anexo B. English Summary of this Report



© Eugene Kuklev 2007

I. Introducción.

Las sociedades de gestión colectiva son el mecanismo legal que permite la eficaz administración de los Derechos de Autor, así como los Derechos Conexos. En Bolivia, estas sociedades están reguladas por ley y tienen requisitos esenciales para su formación y existencia legal. Una vez constituidas legalmente, estas sociedades pueden ser un instrumento muy eficiente para lograr el cumplimiento debido de la legislación nacional e internacional que protege el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

II. Derecho de Autor.

A efectos de desarrollar los conceptos y alcances de lo que es una sociedad de gestión colectiva, es preciso recordar primero que el Derecho de Autor es “la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”¹ “Por derecho de autor se entiende la protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es autor. El derecho de autor comprende dos categorías principales de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales.”²

Esta creación u obra es definida por la reconocida tratadista Delia Lipszyc, quien señala que “obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida o reproducida.”³ Lo entiende también así la legislación boliviana al mencionar “obras del ingenio de carácter original.”⁴

La doctrina y la legislación reconocen que el derecho de autor nace con la creación misma de la obra, por lo que no existe la necesidad de registrar esta obra o cumplir alguna otra formalidad para tener tal derecho.^{5 6} Si bien el registro de una obra no es necesario, es recomendable pues otorga en favor del titular mayor seguridad jurídica.⁷

El derecho de autor, tal como se reconoce en la doctrina^{8 9} y también la legislación internacional,¹⁰ comprende el derecho moral y el derecho patrimonial del autor.

¹ LIPSZYC Delia, Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO / CERLALC / ZAVALIA 1993. p. 11.

² http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html

³ LIPSZYC D. op. cit. p. 61.

⁴ Ley de Derecho de Autor de Bolivia, Ley No 1322 de fecha 13 de Abril de 1992. Artículo 1. Disponible en: http://www.senapi.gov.bo/normas/ley_1322.pdf

⁵ Ley de Derecho de Autor de Bolivia, Ley No 1322. Artículo 2.

⁶ LIPSZYC D. op. cit. p 68.

⁷ Ley de Derecho de Autor de Bolivia, Ley No 1322. Artículo 2.

⁸ LIPSZYC D. op.cit. pp. 11, 154 y 174.

⁹ Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Disponible en: http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html

¹⁰ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24 julio de 1971y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/pdf/trtdocs_wo001.pdf

A. *Derecho moral.*

El derecho moral está vinculado a la forma de ser del autor, a la forma peculiar que tiene este de crear y expresar su obra. Así, cada autor tendrá, una particular forma de concebir su obra, modificarla, si lo considera conveniente, y de presentarla al público.

Este derecho moral, está integrado por el derecho a la divulgación de la obra, vale decir la decisión personal del autor de dar a conocer la obra al público, total o parcialmente, y en qué condiciones. O bien, la decisión de este de mantener la obra en la intimidad.^{11 12 13}

El derecho moral también está formado por el derecho del autor a la paternidad de la obra, es decir el derecho a ser reconocido como el verdadero creador.¹⁴ La Ley No 1322 también reconoce esta facultad del autor para reivindicar su nombre y que éste sea indicado en oportunidad del uso de la obra.^{15 16}

Forma también parte del derecho moral, el derecho del autor al respeto e integridad de la obra.¹⁷ La obra, tal como la concibe y expresa el autor, no puede ser alterada, modificada o mutilada por terceras persona, pues esto desnaturaliza la obra y desvirtúa el sentido que el autor dio a su obra. Este derecho se halla también consagrado en la legislación.^{18 19}

El derecho de retracto o arrepentimiento, como parte del derecho moral, es la facultad del autor de decidir y disponer el retiro de su obra del ámbito comercial o de su divulgación, cuando esta

¹¹ LIPSZYC D. op. cit. p. 159.

¹² “ARTICULO 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: a) Conservar la obra inédita o divulgarla”. Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d351.HTM>

¹³ “ARTICULO 14º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:..... c) Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor, no podrá divulgarse su obra si este lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, ni podrá revelarse su identidad si aquel por el mismo medio, no lo hubiera autorizado”. Ley de Derecho de Autor No 1322.

¹⁴ LIPSZYC D. op. cit. p. 165.

¹⁵ “ARTICULO 14º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para: a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualesquiera de los actos relativos a la utilización de su obra”. Ley de Derecho de Autor No 1322.

¹⁶ “ARTICULO 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: ...b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento”. Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

¹⁷ LIPSZYC D. op. cit. p. 168.

¹⁸ “ARTICULO 14º.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:....b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra”. Ley de Derecho de Autor No 1322.

¹⁹ “ARTICULO 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:..... c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.” Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

no corresponde al pensar y la conciencia del autor.²⁰ Esa acción no está exenta de la correspondiente indemnización de parte del autor a aquellos que haya podido perjudicar con su decisión.

B. Derecho patrimonial.

El derecho patrimonial, es el derecho exclusivo del autor a obtener utilidades y beneficios económicos como resultado de la explotación de la obra.

El derecho patrimonial está integrado por el derecho de reproducción, que implica el derecho de poder producir varias copias de la obra para su difusión o distribución por cualquier medio, incluyendo la venta, alquiler o arrendamiento.^{21 22} El derecho de efectuar adaptaciones, traducciones, arreglos o cualquier tipo de transformación de la obra conservando la obra originaria o primigenia sin alteración.^{23 24} El derecho de comunicar la obra al público a través de cualquier medio, sea representación, ejecución, radiodifusión.^{25 26} Y el derecho de autorizar o impedir se importe copias de la obra a los países de la Comunidad Andina de Naciones sin autorización del autor.²⁷

El derecho de participación o “*droit de suite*” es el derecho que tienen los autores sobre las ventas sucesivas que se realizan de la obra original y que sean hechas en subastas públicas o a través de un comerciante.²⁸ Este derecho, que es desconocido por muchos artistas plásticos

²⁰ LIPSZYC D. op. cit. p 172.

²¹ “ARTICULO 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento. c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;” Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

²² “ARTICULO 15º.- El autor de una obra protegida o sus causahabientes, tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualesquiera de los actos siguientes; a) Reproducir su obra total o parcialmente.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

²³ “ARTICULO 15º.- El autor de una obra protegida o sus causahabientes, tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualesquiera de los actos siguientes;b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier transformación de la obra.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

²⁴ “ARTICULO 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:.... e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”. Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

²⁵ “ARTICULO 15º.- El autor de una obra protegida o sus causahabientes, tendrán el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir cualesquiera de los actos siguientes;..... c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio de difusión.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

²⁶ “ARTICULO 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes”. Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

²⁷ “ARTICULO 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: ... d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho”. Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

²⁸ LIPSZYC D. op. cit. p. 212.

bolivianos – está reconocido en la legislación boliviana que establece que se pagará al autor de la obra o sus causahabientes un cinco por ciento (5%) del valor de la transacción.²⁹

Es oportuno considerar el principio de independencia de los derechos patrimoniales,³⁰ es decir la facultad del autor de poder explotar la obra fraccionándola para un mejor aprovechamiento de la misma, así el autor podrá otorgar autorizaciones exclusivas o no, fijar zonas de explotación y fijar plazos y condiciones específicas para la explotación de su obra.

Del mismo modo, corresponde tener en cuenta que estos derechos no se hallan limitados a *numerus clausus*,³¹ es decir que las formas de explotar la obra son tantas cuantas sean tecnológicamente posibles. Esto permite al autor una amplia serie de posibilidades comerciales para el aprovechamiento de su obra.

Los autores y titulares de estos derechos, por lo tanto, tienen la plena capacidad legal para determinar la forma de explotar sus derechos estableciendo las condiciones para ello. Sin embargo, la administración directa o individual de todas las obras de su creación es una tarea casi impracticable, pues las obras pasan las fronteras y no es factible poder controlar cuando y como se están ejecutando o interpretando.^{32 33} Por ello, la administración de estos derechos a través de una entidad específica exclusivamente dedicada a este propósito constituye el mejor y más práctico mecanismo administrativo y legal para la administración y gestión de los derechos de autores y derechos conexos.³⁴

C. *Derechos conexos.*

“Por derechos conexos se entienden los derechos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones.”³⁵ Los derechos conexos, también

²⁹ “ARTICULO 50°.- Si el original de una obra artística, gráfica, plástica o un manuscrito fuese revendido y en dicho acto interviniera un comerciante en obras de arte o un subastador, en calidad de comprador, vendedor o agente, el vendedor deberá pagar al autor o a sus herederos, una participación equivalente al cinco por ciento del precio de venta.

Este derecho en favor del autor a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable, inalienable y durará por el plazo de protección de los derechos patrimoniales sobre la obra, en favor del autor, sus herederos y legatarios.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

³⁰ LIPSZYC D. op. cit. p. 174.

³¹ *Ibid.* p. 175.

³² *Ibid.* p. 408.

³³ URQUIDI Edwin. “Derecho de Autor. Las Sociedades de Gestión Colectiva en Bolivia con Mención de Autores de Obras Literarias y Editores de Obras Impresas”, p. 4 La Paz, Enero 2004, disponible en:

<http://www.cedpi.com.bo/contwur/libros.pdf>

³⁴ Guía para el establecimiento de Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor en América Latina. Octubre 2002. Versión Preliminar. p. 2. Centro Español de Derechos Reprográficos CEDRO y Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe CERLALC. Disponible en:

http://www.gedri.net/secciones/gestion/doc/guia_sociedades_gestion.doc

³⁵ Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Disponible en http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html#P38_3351.

denominados derechos afines o derechos vecinos³⁶ están reconocidos y regulados por la legislación boliviana.³⁷ Así, los artistas intérpretes o ejecutantes tiene como objeto protegido por este derecho, la interpretación y ejecución, y les corresponden derechos morales, como derecho a que su nombre sea reconocido como artista y a que su interpretación no sufra deformaciones o mutilaciones; y derechos patrimoniales referidos a de autorizar o prohibir que su ejecución o interpretación sea fijada, reproducida y comunicada al público.^{38 39}

Asimismo, los productores de fonogramas, o llamadas casas disqueras, son las empresas que se dedican a grabar las producciones musicales y similares para su posterior comercialización. Están reconocidos por la legislación nacional^{40 41} y el objeto protegido por este derecho es la

³⁶ LIPSZYC D. op. cit. p 347.

³⁷ “ARTICULO 52º.- La participación ofrecida por las normas de este título es independiente y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas, artísticas y publicitarias consagradas por la presente Ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

³⁸ “ARTÍCULO 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada. ARTICULO 35.- Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de: a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y, b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación. ARTICULO 36.- El término de protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.” Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

³⁹ “ARTICULO 53º.- Los artistas, intérpretes y ejecutantes o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción, así como la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas, intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos antes referidos. Los artistas, intérpretes y ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un grupo musical, coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos, un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este artículo. Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario, no podrán ser designados los solistas, ni los directores de orquesta o de escena. Los derechos reconocidos a los artistas, intérpretes y ejecutantes en la presente ley tendrán una duración de cincuenta (50) años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de su publicación, de la fijación o al de la interpretación o ejecución si no se hubiera realizado dicha publicación. El artista intérprete goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones y a oponerse, durante su vida a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado a su actuación y que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte (20) años siguientes, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en la presente ley.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

⁴⁰ “ARTICULO 37.- Los productores de fonogramas tienen del derecho de: a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin la autorización del titular; c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta,

fijación de la interpretación o ejecución de una obra en lo que se llama el fonograma y que “en la Convención de Roma (art3, b), se define como ‘toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.’”⁴²

También son derechos conexos los que tienen los organismos de radiodifusión, es decir estaciones de radio y televisión, protegidos por la legislación nacional^{43 44} siendo el objeto protegido la emisión o transmisión.

III. Sociedades de Gestión Colectiva.

A. Concepto.

Es esencial tener presente el concepto de lo que es la gestión colectiva de derechos a efectos de determinar con precisión su naturaleza jurídica y evitar incurrir en errores de apreciación que nos llevaría a pretender considerar y formar personas colectivas con distintas características, funciones y de naturaleza jurídica distinta; por ello, acudimos a la definición completa y detallada que nos da la tratadista Delia Lipszyc, que señala: “Por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales – según el caso- serán utilizadas por los difusores y otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios.”⁴⁵

alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y, d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.” Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

⁴¹ “ARTICULO 54°.- El productor fonográfico tiene respecto de sus fonogramas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, alquiler y su comunicación al público, inclusive la distribución por cable, emisión por satélite o cualquier otro medio de utilización.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

⁴² LIPSZYC D. op. cit. p 391.

⁴³ “ARTICULO 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir: a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento; b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y, c) La reproducción de una fijación de sus emisiones. ARTICULO 40.- La emisión a que se refiere el artículo anterior, incluye la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.” Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones.

⁴⁴ “ARTICULO 57°.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos: a) La retransmisión de sus emisiones; b) La fijación de sus emisiones de radiodifusión; y c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

⁴⁵ LIPSZYC D. op. cit. p. 407.

De los conceptos enunciados podemos establecer algunas características de estas sociedades. A saber; la gestión colectiva implica un sistema de administración, esto es un mecanismo de gestión con propósitos específicos. El objeto administrado son los derechos de los autores de obras, protegidas por el derecho de autor y legislación aplicable, que comprende esencialmente todas las obras de autores, es decir la producción artística, creativa de pintores, músicos, escritores etc. En tal sentido, la sociedad administrará los derechos patrimoniales de estos.

Esta atribución de la sociedad de gestión se genera en el mandato -poder- que sus afiliados le otorgan a tiempo de ser miembros asociados de esta entidad. La sociedad, en consecuencia y actuando en representación del autor, cuenta con este mandato para negociar la utilización de esas obras por difusores y usuarios primarios otorgando la respectiva autorización. La gestión no concluye ahí, pues la sociedad tendrá su cargo el cobro de dineros que se adeuden por esa autorización y, previas deducciones, remitirá los fondos que correspondan a los autores, actuando de la manera más eficiente posible de manera que la administración responda a la razón de ser la sociedad, que es otorgar al autor la remuneración que le corresponde por la utilización de sus obras.

B. Actividades principales.

Con las consideraciones anotadas podemos enfocarnos en las actividades o funciones⁴⁶ de las sociedades.

Las sociedades asumirán la defensa de los derechos morales y patrimoniales de los autores y titulares. En ese sentido actuará defendiendo los intereses de sus afiliados ante cualquier instancia. Así, parte de la representación de los socios será la de autorizar la utilización de sus obras suscribiendo en consecuencia los contratos.

Como resultado de ello le toca la tarea de cobrar la remuneración⁴⁷ que será el monto acordado entre la sociedad y los representantes de los usuarios. Del mismo modo, sigue la tarea de la recaudación por el uso de las obras, como parte de la labor de monitoreo de la sociedad

Una de las tareas más difíciles para la sociedad es la de la distribución de lo recaudado entre los socios, tratando que esta sea lo más equitativa posible.

Así también, se señalan para las sociedades distintos roles que vemos a continuación.⁴⁸ A saber, un rol político que tiene por finalidad ser el nexo y equilibrio entre los autores que producen las obras, y cuyos derechos no debe verse vulnerados, y los usuarios que tienen derecho a acceder a esas obras en condiciones razonables. Un rol legal de protección a los autores por usos no autorizados de sus obras, llevando a cabo incluso las operaciones legales que correspondan. Un rol económico, que hace a la esencia de la sociedad, y que implica la recaudación y reparto de los

⁴⁶ URQUIDI E. op. cit. pp. 10 – 12.

⁴⁷ LIPSZYC D. op. cit. p. 447.

⁴⁸ SCHEPENS Paula. p. pp. 17 – 18.. Guide to the Collective Administration of Author's Rights. (The Administration Society at the Service of Authors and Users. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization UNESCO. 2000. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001206/120677e.pdf>.

beneficios a favor de los autores. El rol social está constituido por las previsiones y seguros que la sociedad pueda tomar para las contingencias que afectan a los autores, quienes no siempre tienen condiciones de trabajo permanente.

C. *En Bolivia.*

En Bolivia actualmente funcionan algunas sociedades de gestión colectiva. Entre estas tenemos a la Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música (SOBODAYCOM),⁴⁹ la Asociación Boliviana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes de Música (ABAIEM)⁵⁰ y la Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas y Videogramas (ASBOPROFON). Todas estas constituyeron a su vez Asociación Recaudadora de Derechos de Ejecución Pública ASA, - que toma su nombre de la inicial de cada una de las asociaciones que la integran -⁵¹ con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Suprema No 216405 de fecha 18 de Diciembre de 1995, como institución sin fines de lucro y mecanismo operativo para la gestión de derechos, con facultades para autorizar, recaudar y administrar el repertorio musical nacional y extranjero, los derechos de ejecución pública musical.



Entre las últimas iniciativas, están las encaradas por los artistas plásticos⁵² - Asociación Boliviana de Artistas Plásticos - que está aún en proceso de formación.

La Cámara del Libro de Bolivia, por su parte, formó la Asociación Boliviana para la Protección de Obras Literarias y Científicas ABOPOL.⁵³ Esta asociación, constituida como sociedad de

⁴⁹ Con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución Suprema de fecha 7 de Febrero de 1941. Refundada en fecha 18 de Junio de 1991. Misión: “La defensa efectiva del derecho moral y patrimonial de los autores y compositores en Bolivia, con mecanismos eficientes de recaudación, administración y distribución de los derechos generados por toda utilización de una obra musical, basados en estándares establecidos por la entidad matriz CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores), en constante actualización tecnológica”. Disponible en: <http://www.sobodaycom.org/>

⁵⁰ ABAIEM tiene personalidad jurídica reconocida No 212782, Resolución Secretarial 014/96, del Ministerio de Desarrollo Humano, y reconocida por la Dirección de Derechos de Autor con la Resolución Secretarial 73/96. Disponible en: <http://abaiem.com/home.html>

⁵¹ FERNÁNDEZ BALLESTEROS Carlos. Panorama Actual de la Gestión Colectiva en América Latina: Mapa de las Entidades de Gestión Existentes en la Región. P. 15. Documento preparado por el autor Fernández B. C. Secretario General Organización Iberoamericana de Derecho de Autor (LATINAUTOR). Documento OMPI-SGAE/DA/ASU/05/3. Fecha 1 de noviembre de 2005.

Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_3.pdf

⁵² *Ibid.* p. 13.

⁵³ Fines y objetivos.

gestión colectiva agrupa tanto a autores de obras como editores, realizará actividades de gestión de las obras de sus afiliados y desarrollará tareas de protección de las mismas y combatirá la piratería.

El Cuarto Estudio Anual Mundial de Piratería de Software de la Business Software Alliance (BSA) e IDC de Mayo del 2006,⁵⁴ señala que Bolivia se encuentra entre los veinte países con las tasas de Piratería más alta. La BSA,⁵⁵ sociedad de gestión colectiva, tiene presencia en Bolivia e inició acciones legales para combatir la piratería y proteger los derechos de sus afiliados.⁵⁶ Una de estas acciones legales tuvo dificultades porque no se cumplieron ciertas formalidades para su acción.⁵⁷

IV. Aspectos legales para la constitución.

“Representar a sus asociados dentro y fuera del país en la defensa de sus derechos de propiedad intelectual ante autoridades del ejecutivo, legislativo y judicial y otras entidades privadas o personas particulares, órganos comunitarios de la Comunidad Andina, tribunal de justicia de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual y otros órganos internacionales. Promocionar actividades o servicios de apoyo de carácter asistencial en beneficio de los asociados. Cooperación con otras sociedades de gestión en la administración de derechos de propiedad intelectual, prestando servicios para otorgar licencia y recaudación por derechos reprográficos por el uso de obras en redes digitales y multimedia. Negociar y recaudar el derecho de remuneración compensatoria por la reproducción reprográfica y representar a los asociados por dicho fin.

Distribuir los derechos recaudados a favor de los titulares conforme el estatuto y reglamento de la asociación.

Realizar campañas de promoción para la defensa de los derechos de autores y editores en la creación intelectual, hábitos de lectura y difusión de las obras escritas y otros que se requieran para una efectiva protección.

Firmar acuerdos de reciprocidad y/o mandato otorgado por otras entidades de gestión colectivas similares para el uso de obras escritas, como en redes y sistemas de información digitales y multimedia”. Disponible en: <http://www.cabolib.org.bo/inicio.html>

⁵⁴ Disponible en : <http://w3.bsa.org/globalstudy/upload/2007-Global-Piracy-Study-Spanish-LatAM.pdf>

⁵⁵ Disponible en: <http://w3.bsa.org/bolivia/>

⁵⁶ Disponible en <http://w3.bsa.org/bolivia/press/newsreleases/BSA-otorga-una-tregua-a-las-Empresas-Bolivianas.cfm> y <http://w3.bsa.org/bolivia/press/newsreleases/BSA-Anuncia-Dura-Campana-de-Antipirateria-para-el-2001.cfm>

⁵⁷ “Paralelamente a esta acción se iniciaron una serie de procesos ordinarios en la vía judicial demandando la violación del derecho de autor, entonces, no faltó un juez que rechazó la demanda por falta de personería o capacidad legal ya que no estaba constituida la BSA como Sociedad de Gestión Colectiva. Efectivamente esta actitud provocó un amplio debate y hasta la participación de ministros que no precisamente eran del área competente de Propiedad Intelectual. Este hecho desnudó dos limitaciones por una parte el desconocimiento de las normas de Propiedad Intelectual por parte de los jueces y por otra que la ley nacional dejaba abierta la posibilidad de formar o no una sociedad de gestión colectiva.

La BSA no estaba constituida como Sociedad de Gestión Colectiva por tanto no tenía capacidad legal en esa condición pero si la actuación unilateral de sus miembros que delegaban su actuación mediante poder a un Estudio jurídico, logrando de esta manera salvar el requisito de la capacidad legal prescrito en todas las legislaciones.”
URQUIDI E. op. cit. p. 6.

Corresponde ahora hacer algunas precisiones sobre las disposiciones legales que regulan la creación y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva en Bolivia.

Recordemos que la Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones,⁵⁸ de aplicación en Bolivia, establece en sus artículos 33 al 50, que las sociedades de gestión colectiva deben ser constituidas conforme la legislación de cada país miembro, siendo la autoridad competente la encargada de reconocerlas. También se señala que la participación en estas sociedades de los titulares de derechos debe ser totalmente voluntaria, salvo disposición expresa de la ley de cada país. Así, para que estas sociedades se constituyan, deberán tener como objeto social específico la gestión de derechos de autor o derechos conexos. También se regula que parte de este objeto sea el de obligarse a aceptar la administración de esos derechos y que los afiliados o asociados deberán tener plena participación en las decisiones de la sociedad, que el reparto de los beneficios sea equitativo y tenga proporcionalidad entre los asociados o afiliados, que exista eficacia en la administración de la sociedad, que existan adecuados reglamentos sobre la participación de los socios, tarifa y distribución, que exista información oportuna y transparente en la administración de manera que los socios tengan conocimiento claro del funcionamiento de la sociedad, que los fondos recaudados se destinen a solventar gastos de administración de la sociedad y el reparto a los asociados y finalmente que no se acepten a nuevos socios que no hayan previamente renunciado a sus sociedades de origen.

La Decisión 351 también establece que el incumplimiento, por parte de estas sociedades a la normativa señalada, podrá dar lugar a sanciones de parte de las autoridades competentes.

La Ley de Derecho de Autor de Bolivia, Ley No 1322, en su artículo 64, regula la creación y funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y titulares de derechos conexos, estableciendo que se conformarán conforme al artículo 58 del Código Civil Boliviano⁵⁹ y que estas deberán ser de interés colectivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios conforme a ley, y - lo que vale la pena puntualizar – que, “No podrá constituirse más de una sociedad para cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares reconocidos por esta ley.”

Con esta precisión legal, el Decreto Supremo 23907 de fecha 7 de Diciembre de 1994⁶⁰ que reglamento a la Ley 1322 antes referida, reitera en su artículo 27 que para que las sociedades de gestión colectiva se conforme se considerará “una sociedad en cada rama de creación literaria, artística, científica o de derechos conexos.”

Si bien esta norma señala que es la Secretaría Nacional de Cultura, a través de la Dirección General de Derecho de Autor como la institución pública encargada de efectuar el reconocimiento a las sociedades, cabe recordar que esta atribución ha sido modificada por el Decreto Supremo 27938 de fecha 20 diciembre del 2004.

⁵⁸ Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d351.HTM>

⁵⁹ Código Civil Boliviano- DL 12760 de 6 de Agosto de 1975. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0843.pdf>

⁶⁰ Decreto Supremo 23907 de fecha 7 de Diciembre de 1994. Disponible en: http://www.wipo.int/clea/docs_new/pdf/es/bo/bo006es.pdf

Es primordial entonces señalar con exactitud los géneros de sociedades de derechos de autor y que el reglamento permite y que son: “a.- Literatos, que incluyen a novelistas, ensayistas, historiadores, científicos, poetas, conferencistas y catedráticos; b.- Autores dramáticos, dramático-musicales y de obras pantomímicas; c.- Autores y compositores de música incluidos los letristas y los coreógrafos de obras de danza; d.- Artistas plásticos como ser, pintores, escultores, grabadores, arquitectos, dibujantes, escenógrafos, diseñadores gráficos y artesanos; e.- Cineastas, videastas y fotógrafos; productores, directores y guionistas; f.- Creadores de programas de ordenador o computadora (soporte lógico o software).” Asimismo, el reglamento señala que se podrán constituir sociedades de derechos conexos para artistas intérpretes o ejecutantes sean estos “a.- músicos, cantantes o instrumentistas; b.- actores, mimos, recitadores y bailarines.”⁶¹

Ahora bien, el Reglamento también especifica que estas sociedades serán las únicas encargadas de gestionar los derechos de sus titulares con plena capacidad para percibir y liquidar los beneficios económicos por la gestión de estos derechos, y que los destinatarios finales de estos derechos deberán actuar *necesariamente* a través de sus sociedades respectivas.

Es importante destacar también que el Reglamento faculta a las sociedades a instaurar los mecanismos necesarios para la adecuada gestión y administración de los derechos de sus afiliados y en consecuencia establecer procedimientos para la *recaudación, administración y liquidación* de derechos, así como establecer las condiciones de los contratos de autorización y otros que sean procedentes con los usuarios, y exigirles el pago o cumplimiento de sus obligaciones; fijar los aranceles; verificar la documentación respaldatoria que los usuarios presenten a la sociedad; controlar las actividades de los usuarios respecto al correcto uso de las obras que han sido autorizadas; retener y destinar un treinta por ciento (30%) de todo lo recaudado para el funcionamiento y administración de la sociedad; suscribir documentos necesarios para el adecuado funcionamiento de la sociedad; interponer ante autoridades pertinentes, las acciones legales necesarias conducentes a la protección de los derechos de los titulares y finalmente realizar las acciones que convengan a la sociedad para resguardar y proteger los derechos de sus asociados o afiliados.

En ese sentido, las sociedades podrán ejercer las atribuciones de defender los derechos morales y patrimoniales de sus afiliados y representarlos ante autoridades o terceras personas pudiendo suscribir contratos y documentos, ejercer el mandato de sus afiliados de recaudar y liquidar a favor de ellos, pudiendo además establecer convenios de reciprocidad con sociedades nacionales y/o extranjeras para el adecuado cumplimiento de su objeto social.

Cabe resaltar dos elementos adicionales que señala este Reglamento y que son, primero, que los derechos de representación o de ejecución públicas deberán ser acordados y cobrados por una tercera persona colectiva, con personalidad jurídica propia y creada por la sociedad autoral, la de artistas intérpretes y ejecutantes y la de productores de fonogramas o videogramas, aspecto que se ha cumplido en Bolivia al formarse la asociación ASA, mencionada en este trabajo; y segundo que bastará que las sociedades presenten su documentación legal ante los usuarios - es decir acreditar la personalidad jurídica - para hacer valer los derechos de sus afiliados, aspecto esencial para las sociedades a tiempo de defender a sus asociados.

⁶¹ Decreto Supremo 23907, de 7 de Diciembre de 1994.

A efectos de establecer el tipo legal que corresponde a las sociedades de gestión colectiva que podrá ser formada por autores o titulares de derechos conexos y los mecanismos necesarios para su constitución, es preciso remitirse a lo que señala el artículo 64 de la Ley 1322 que especifica que estas sociedades deberán ser constituidas conforme el artículo 58 del Código Civil Boliviano. Esto significa que estas sociedades deberán formarse como asociaciones civiles sin fines de lucro, reguladas por el Código Civil Boliviano en su Libro Primero, totalmente distintas a las sociedades comerciales reguladas por el Código de Comercio y a las sociedades civiles reguladas por los artículos 750 y 751 del Código Civil señalado.

Determinado con precisión el tipo legal de sociedad que corresponde a las sociedades de gestión colectiva, debemos tomar en cuenta que esta sociedad deberá obtener su personalidad jurídica de parte del Estado Boliviano; es decir recibir de parte de este el reconocimiento a su condición de una persona colectiva de Derecho Privado, sin fines de lucro, aspecto que implicará que los autores o titulares de derechos conexos forman una persona colectiva distinta a los miembros que la componen.

Si bien el artículo 58 del Código Civil antes señalado hace referencia a que la personalidad jurídica será tramitada ante la Prefectura del Departamento y otorgada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley de Descentralización Administrativa Ley No 1654 de fecha 28 de Julio de 1995, que deroga en parte el citado artículo 58 del Código Civil, es en la actualidad atribución de las Prefecturas de los Departamentos de Bolivia el otorgar personalidad jurídica a las asociaciones civiles y fundaciones conforme al inciso del artículo 5. Este aspecto favorece las iniciativas locales para los titulares de derechos de autor y derechos conexos pues estos podrán formar una asociación civil en su Departamento⁶² sin necesidad de trasladarse a la sede de Gobierno en la ciudad de La Paz para este efecto.

Así, para la constitución de sociedad de gestión colectiva bajo la forma legal de una asociación civil y siguiendo lo establecido en los artículos 58 y siguientes del Código Civil, los autores y titulares de derechos conexos deberán completar las siguientes etapas:

Formación de la asociación a través de un Acta de Fundación.

Los autores o titulares de derechos conexos, en asamblea expresamente convocada para el efecto, deberán expresar su voluntad inequívoca de formar entre ellos una persona colectiva sin fines de lucro, distinta a los miembros que la componen, con un objeto social específico – la gestión de derechos. Esta manifestación de voluntad se expresa en la suscripción del Acta de Fundación de la asociación, con la participación de todos los asistentes.

Suscripción del Acta de Designación de Directorio Provisional.

Consecuente con el inicio de la asociación, los miembros deberán elegir entre sus miembros a un directorio provisional que, en representación legal de la asociación, tendrá a su cargo únicamente el mandato de tramitar y obtener de la Prefectura del Departamento la personalidad jurídica de la asociación. Este mandato se expresa igualmente en la suscripción del Acta de Designación del Directorio Provisional, documento en el que deberá constar el mandato expreso a favor del

⁶² Bolivia está territorialmente dividida en nueve departamentos.

Directorio. Concluida la gestión de este Directorio, este deberá informar a los integrantes sobre el resultado de su gestión y renunciar para dar paso a la elección de un Directorio definitivo.

Los socios, reunidos en asamblea, deberán aprobar el Estatuto y Reglamento que regule el funcionamiento de la asociación. Este paso constituye un elemento importante pues todo el accionar de la asociación estará basado en lo que sus normas internas establecen y que deberán además ser contestes con lo que manda la legislación. Esta aprobación debe constar formalmente en el Acta correspondiente.

Reconocimiento de personalidad jurídica.

Cumplidos estos pasos, la asociación a través de sus representantes – el Directorio Provisional - puede solicitar a la Prefectura del Departamento que les reconozca su personalidad jurídica, presentando al efecto el memorial de solicitud debidamente firmado por los representantes, y adjuntando la documentación original, vale decir los documentos constitutivos.

Los documentos señalados serán remitidos a la Fiscalía del Distrito⁶³ para su respectiva revisión y será esta instancia la que emita un dictamen fiscal favorable o no, dependiendo si los documentos se adecuan a la normativa vigente.

En caso de un dictamen desfavorable de parte de la Fiscalía del Distrito, lo recomendable será tomar en cuenta las observaciones de parte de la Fiscalía y proceder a subsanar los errores con una redacción adecuada que no vulnere la legislación vigente.

En caso de un dictamen favorable se otorgará la personalidad jurídica a través de una Resolución Administrativa y se protocolizarán los documentos constitutivos en la Notaría de Gobierno. Esta resolución será el instrumento legal que oficialmente acreditará su condición de personal legalmente constituida ante terceras personas. El tiempo y los costos de este trámite no son excesivos, sobre todo si se tiene en cuenta la cantidad de asociados que la integran y que a futuro la integrarían.

Eventualmente, en caso de negativa de parte de la Prefectura, existen mecanismos legales⁶⁴ que permite accionar en defensa de la solicitud.

Autorización del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual de Bolivia.

Con esta etapa cumplida, corresponderá que la asociación recién creada, con la personalidad jurídica reconocida y con la personería legal que los representantes legales ostentan, obtenga la correspondiente autorización para su funcionamiento de parte de la autoridad competente que es el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual de Bolivia (SENAPI).

El SENAPI,⁶⁵ como institución nacional de Derecho Público a nivel nacional y que tiene la misión de administrar el régimen de propiedad intelectual y su legal cumplimiento, es la entidad

⁶³ Artículo 58 Código Civil Boliviano.

⁶⁴ Ley de Procedimiento Administrativo No 2341 de fecha 15 Abril 2002. Disponible en: http://www.sittel.gov.bo/Portals/0/Legal/LEY_2341_procedimiento_administrativo.pdf

⁶⁵ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI de Bolivia es creado el año 1997, como un órgano desconcentrado de derecho público, con competencia a nivel nacional mediante Ley No 1788 de fecha 16 de

pública competente para autorizar el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva. Esta atribución es ejercida específicamente por el Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENAPI.⁶⁶

Considerando que la legislación revisada, así como las opiniones de diversos tratadistas, hacen hincapié en la necesidad de establecer una clara y completa normativa interna de la sociedad que le permita funcionar de manera eficiente de forma que cumpla el objeto social para el que se creó, corresponde detenernos en los elementos que podrían incluirse en el Estatuto y Reglamento de la asociación.

Conforme con los artículos 60, 62, 64 y 65 del Código Civil Boliviano que establecen los elementos indispensables que deben ser incorporados en un Estatuto de una asociación civil, y el Decreto Supremo Reglamentario a la Ley de Derecho de Autor, podemos intentar la siguiente estructura de un estatuto para una asociación civil de las características especiales que estamos analizando.

A manera de introducción y de establecer la razón de ser de la asociación, es prudente empezar el estatuto con los antecedentes que hagan referencia a la motivación y proceso que dieron lugar a la creación de la misma, la identidad de los asociados fundadores, las fechas de constitución y los instrumentos legales que dieron lugar a la misma.

El capítulo inicial o primero del Estatuto, deberá considerar todo lo relativo a la forma de constitución de la asociación y su naturaleza jurídica por lo que deberá señalarse con claridad que la asociación se constituye como asociación civil, sin fines de lucro de carácter privado, regulada el Código Civil Boliviano (Artículos 58 a 65), la Ley de Derecho de Autor No 1322 (Artículo 64) y el Decreto Supremo Reglamentario Número 23907 (Artículo 27).

septiembre de 1997, siendo su organización y funcionamiento establecido mediante el Decreto Supremo Número 27938 de fecha 20 de Diciembre de 2004, que abrogó el Decreto Supremo Número 25159 de fecha 4 de Septiembre de 1998 que regulaba anteriormente el funcionamiento del SENAPI. Disponible en:

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0860.pdf>

⁶⁶ El Decreto Supremo 27398 establece en su artículo 9 inciso h) que es función del SENAPI “promover el desarrollo y participación de las organizaciones que representen a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual, articulando mecanismos de coordinación para una mejor protección de sus derechos”.

En cumplimiento a esas funciones, el mismo Decreto Supremo, en su artículo 10 señala que son atribuciones del SENAPI “a) Efectuar todos los actos administrativos y emitir las resoluciones que sean necesarias y pertinentes para la gestión, concesión y registro de derechos de Propiedad Intelectual” y “k) Realizar acciones de coordinación interinstitucional con el fin de promover la difusión, enseñanza y el desarrollo de las disciplinas de la Propiedad Intelectual”.

El artículo 19 de la citada norma dispone que es atribución del Director de Derechos de Autor y Derechos Conexos, “e) Autorizar el funcionamiento y llevar el registro de las sociedades de gestión colectiva y ejercer supervisión sobre ellas, conforme lo dispone la Ley sobre Derecho de Autor y sus reglamentos correspondientes”. Disponible en: <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-27938-del-20-diciembre-2004.htm>

Es preciso dotar a la asociación de un nombre. Este nombre debe reflejar la naturaleza de la asociación para dar a conocer a la comunidad la naturaleza de la asociación y evitar inducir a confusión.

Destacamos que la redacción del objeto social es importante pues cabe recordar que no se está constituyendo una asociación civil de artistas o autores con fines culturales, asistenciales, gremiales o similares, sino una sociedad que asumirá el mandato de sus afiliados para proceder con la autorización, recaudación y reparto de los derechos de autor y derechos conexos de sus afiliados. Esta reflexión la hacemos porque es usual que en Bolivia, y en otros países de Latino América, se constituyan asociaciones que agrupan artistas con fines culturales y de diversas naturaleza, pero que no son verdaderas sociedades de gestión colectiva que administren derechos.

Un elemento importante es establecer que el domicilio que la asociación será determinada ciudad de Bolivia y que podrá constituir agencias, sucursales o representaciones a nivel nacional o internacional, de manera que pueda celebrar los correspondientes contratos de representación recíproca⁶⁷ con sociedades de gestión colectiva en otros países para la mejor gestión de los derechos de sus afiliados. En consecuencia es parte esencial del objeto social de la asociación, el crear y mantener vínculos con otras sociedades internacionales de derechos, vinculadas al área de la asociación.^{68 69}

Adicionalmente⁷⁰ se debe determinar el territorio de acción de manera que se permita el accionar de la asociación más allá de sus fronteras.

Recordemos que el Código Civil señala en su artículo 54 que una asociación tiene capacidad de obrar “dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución,” por lo que el objeto de la asociación deberá ser cuidadosamente redactado, enfocado a la actividad propia de una sociedad de gestión colectiva. Por eso, parte del objeto social debe ser la posibilidad de la asociación de actuar en el extranjero para hacer valer los derechos de sus afiliados.

Así, como parte del objeto social, el Estatuto deberá especificar las atribuciones que el citado artículo 27 del Decreto Supremo Reglamentario No 23907 señala para esta asociación, es decir poder para percibir y liquidar los derechos económicos que correspondan por la utilización

⁶⁷ VIGNOLI Gustavo, ESTUDIO ANALÍTICO DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS ESCRITAS DE AMÉRICA LATINA. P. 10. 2004, disponible en: http://www.gedri.net/secciones/gestion/doc/trabajo_estatutos.pdf

⁶⁸ SCHEPENS P. Op. Cit. p. 20.

⁶⁹ “Art. 55-. (DOMICILIO).II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.” Código Civil Boliviano.

⁷⁰ La referencia que hace Gustavo Vignoli de diferenciar el “domicilio” de lo que es el “territorio de acción” es válida e ilustrativa pues señala ese concepto está vinculado con las funciones propias de la asociación, y “Se refiere a la posibilidad de hacer valer los derechos de sus asociados, por ejemplo, en un país donde no existe entidad de gestión colectiva y en cambio si hay una gran explotación del repertorio administrado por la sociedad.” VIGNOLI Gustavo, op. cit. p. 10.

autorizadas y protegidas por esta asociación, así como todas y cada una de las atribuciones contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 7 de dicho artículo.⁷¹

También es importante la posibilidad que se deberá contemplar, como atribución de la asamblea, del poder actuar ante la justicia ordinaria, o la jurisdicción que corresponda, en representación de sus asociados, para defender sus derechos en caso que estos sean afectados. Ciertamente será una acción que la asociación deberá contemplar como parte de sus objetivos; sin embargo, como recomienda el reconocido estudioso Dr. Ulrich Uchtenhagen, la nueva asociación no debe precipitarse tomando el combate a la piratería como prioridad, pues deberá previamente asentarse y asumir su rol principal.⁷²

Del mismo modo, la autora Paula Schepens⁷³ señala que la piratería es la plaga que los piratas aprovechan para alimentarse, de manera deshonesto, del esfuerzo de los autores y creadores, por lo que la cooperación internacional para combatirla es esencial.

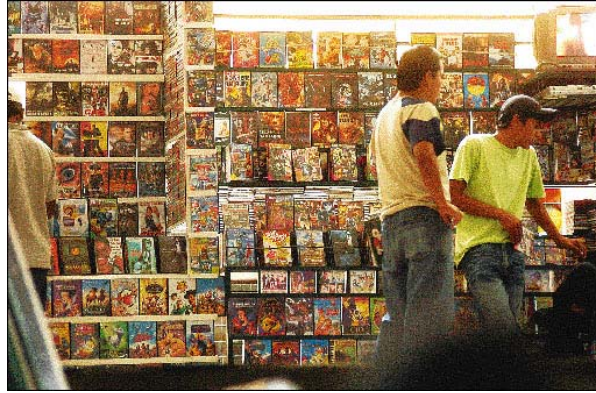
La legislación boliviana, en su Código Penal, tipifica como delito el reproducir, plagiar, distribuir, publicar, en pantalla o televisión, total o parcialmente y con ánimo de lucro y sin la debida autorización del autor o titular, una obra protegido por el derecho de autor sancionando con pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días. Del mismo modo sanciona con reclusión de uno a cinco años y multa de sesenta a doscientos días el procesamiento o transferencia de datos informáticos logrando indebidamente una transferencia patrimonial en su favor. Igualmente tendrá sanción el que manipule la manipulación de una base de datos ocasionando perjuicio a su titular.⁷⁴

⁷¹ SCHEPENS Paula op. cit. p. 49.

⁷² UCHTENHAGEN Ulrich.. The Setting-up of New Copyright Societies. Some Experiences and Reflexions. p. 23
WIPO Publication No. 926(E) 2005. Disponible en
http://www.wipo.int/freepublications/en/copyright/926/wipo_pub_926.pdf.

⁷³ SCHEPENS P. op. cit. p. 32.

⁷⁴ Código Penal Boliviano. “CAPÍTULO II, DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO. ARTICULO 235.- (FRAUDE COMERCIAL): El que en lugar público o abierto al público engañare al comprador entregándole una cosa por otra, siempre que no resulte delito más grave, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años. CAPÍTULO X, DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR. ARTICULO 362.- (DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL).- Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días. CAPÍTULO XI, DELITOS INFORMÁTICOS. ARTICULO 363 bis.- (MANIPULACIÓN INFORMÁTICA).- El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días. ARTICULO 363 ter.- (ALTERACIÓN, ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMÁTICOS).- El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.” Disponible en: <http://www.geocities.com/bolilaw/legisla.htm>.



© El Deber, Bolivia 2005

Un kiosco como muchos en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia vendiendo DVD's falsificados.

Así, con las atribuciones conferidas por los autores a favor de su asociación y conforme la legislación revisada, la asociación tendrá plena capacidad para accionar legalmente ante las autoridades judiciales o administrativas para salvaguardar los derechos de sus afiliados.

Sin duda que los mecanismos legales pueden resultar engorrosos y difíciles de llevar a cabo, sin embargo las posibilidades de afrontar una acción judicial serán más fáciles a través de una sociedad de gestión colectiva.⁷⁵

Cabe destacar que la asociación debería considerar entre sus objetivos la creación de mecanismos asistenciales y previsionales, tales como seguros de salud, cesantía de vida y otros que sean aconsejables para respaldar a sus asociados ante determinadas contingencias. Estos fondos podrán deducirse directamente de los ingresos de la asociación por lo que, los asociados deberán consentir también este aspecto a tiempo de afiliarse a la asociación.^{76 77}

Parte de la defensa del derecho de autor radica en la educación en la población, que usualmente desconoce aspectos básicos de la legislación que protege este derecho. En tal sentido, parte del objeto social de la asociación deberá ser la difusión en la población del derecho de autor y derechos conexos, a través de seminarios, cursos, talleres, folletería, coordinación con otras sociedades de gestión colectiva y otras actividades similares.⁷⁸

Respecto al patrimonio de la asociación, se deberá hacer constar los ingresos futuros que ésta tendrá por el cumplimiento de su objeto social, y el apoyo de organizaciones nacionales e

⁷⁵ INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY ALLIANCE. 2006 SPECIAL 301 REPORT BOLIVIA. EXECUTIVE SUMMARY. Special 301 Recommendation: IIPA recommends that Bolivia stay on the Special 301. Watch List in 2006. Actions That the Government of Bolivia Should Take in 2006: Disponible en <http://www.iipa.com/rbc/2006/2006SPEC301BOLIVIA.pdf>.

⁷⁶ UCHTENHAGEN U. op. cit. p. 23.

⁷⁷ SCHEPENS P. op. cit. p. 17.

⁷⁸ Guía para el establecimiento de Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor en América Latina. 2002. Versión Preliminar. Pg 6. Centro Español de Derechos Reprográficos CEDRO y Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe CERLALC. http://www.gedri.net/secciones/gestion/doc/guia_sociedades_gestion.doc

internacionales que podrán coadyuvar financieramente a la asociación. Deberá aclararse que, como dispone el artículo 27 del Decreto Supremo Reglamentario No 23907, se retendrá y destinará un treinta por ciento (30%) de todo lo recaudado para el funcionamiento y administración de la sociedad.⁷⁹

Es preciso determinar en el articulado, la duración de la asociación, estableciendo un periodo largo de existencia. Cualquier modificación posterior respecto a la existencia de la misma, podrá ser modificado en la asamblea de asociados conforme las reglas que mande el estatuto.

Un segundo capítulo podría establecerse para establecer la Misión de la asociación que deberá ser concurrente con el objeto de la asociación. Del mismo modo se podrá establecer la Visión de la asociación, estableciéndose como será ésta en el futuro, funcionando con todas sus capacidades, y también se podrán señalar los Principios de la asociación, que deberán estar relacionados a la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual de sus asociados.

Un tercer capítulo podrá hacer referencia a la calidad de los asociados, las clases o categorías de estos, sus derechos, deberes y prohibiciones. En este sentido, deberá hacerse constar la expresa previsión del artículo 64 la Ley de Derecho de Autor No 1322, concordante con el artículo 27 numerales 1 y 2, del Decreto Supremo reglamentario No 23907, que señalan que estas sociedades deberán conformarse una sociedad para "...cada rama de creación literaria, artística, científica o de derechos conexos." El descuidar este aspecto entre la calidad de los asociados podría dar lugar a que el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual rechace la solicitud de autorización.

La condición de asociados y las categorías a la que estos correspondan van de la mano, pues pueden ser asociados, tanto los titulares originarios como los derivados. Así, los asociados podrán ser divididos en distintas categorías, como por ejemplo activos, pasivos, vitalicios, honorarios o meritorios, titulares originarios, titulares derivados, herederos.

Corresponde a este capítulo establecer los requisitos de fondo y forma para ser admitido como asociados y el procedimiento. Del mismo modo, la reglamentación para dejar de ser asociados.

Igualmente, establecer los derechos de los asociados, como por ejemplo participar de las actividades de la asociación, recibir todos los beneficios de esta, recibir la protección de parte de la asociación, presentar solicitudes, participar en los órganos de decisión de la misma, etc.; los deberes, tales como, cumplir y hacer cumplir la normativa vigente, ser consecuente con los principios de la asociación, colaborar con la asociación, estar al día en sus aportes, etc; y las prohibiciones tales como, actuar en contra de los principios de la asociación, o desempeñarse ilegalmente como su representante, conducirse en forma contraria a la moral y buenas costumbres, etc.

Los mecanismos básicos para la liquidación de lo recaudado en beneficio de los asociados, elemento esencial de la asociación, deben estar detallados en el Estatuto. Estos mecanismos son

⁷⁹ Centro Español de Derechos Reprográficos CEDRO y Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y El Caribe CERLALC. op. cit. p 32.

complejos y merecen un tratamiento especial por lo que la parte detallada y técnica de este proceso podrá estar especificada en un Reglamento independiente.

Un elemento importante a destacar es que el autor o titular de derechos, que integrará la asociación, a tiempo de ingresar a la misma, otorgará en favor de ésta un mandato con representación.^{80 81} Este mandato^{82 83} con representación que será especial⁸⁴ es esencial porque de esta forma la asociación podrá accionar plenamente para el cumplimiento de su objeto social.

Un cuarto capítulo podrá hacer referencia a la forma de organización de la asociación. Considerado que la nueva asociación que se forma puede que no tenga la cantidad necesaria de asociados, deberá considerarse una estructura organizacional simple - al menos en principio - de manera que la asociación no tropiece con dificultades por falta del funcionamiento de sus instancias administrativas. Recordemos que la asociación debe poder funcionar en la forma que su estatuto establece, pues de lo contrario podría dar lugar a la extinción de la asociación conforme el Código Civil.⁸⁵

Acordemos que en una asociación de esta naturaleza, la máxima instancia de decisión es la asamblea de asociados.

Esta asamblea podrá ser ordinaria, reunida una vez por año, dentro del primer trimestre de cada gestión, para proceder a considerar y aprobar, los egresos efectuados así como la gestión de los administradores – aspecto que da transparencia a la gestión – a designar nuevos administradores si corresponde, a considerar el presupuesto y acciones de la gestión venidera, principalmente.

Esta asamblea también deberá poder reunirse de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten, para considerar temas que no pueden esperar, tales como renunciaciones, modificaciones en el estatuto o reglamento de la asociación, entre otros.

Será importante establecer los mecanismos legales necesarios para la convocatoria a las asambleas, la forma de participación de los asociados, los mecanismos de representación para asociados ausentes y los requisitos mínimos para la toma de decisiones – quórum y cantidad de votos -, entre otras características. Del mismo modo, y considerando que la asamblea es la instancia máxima, la participación de todos los asociados debe estar garantizada, pudiendo estos tener derecho a voz y voto en todas las asambleas.

⁸⁰ LIPSZYC D. op. cit. p 424.

⁸¹ URQUIDI E. op. cit. p. 8.

⁸² “Artículo 804.- (NOCION).El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante.” Código Civil Boliviano.

⁸³ SCHEPENS P. op. cit. p. 50.

⁸⁴ “Art. 809.- (MANDATO GENERAL Y ESPECIAL).El mandato es especial para uno o muchos negocios determinados; general para todos los negocios del mandante.” Código Civil Boliviano.

⁸⁵ “Art. 64-.. (EXTINCION). La asociación se extingue:.....2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida.3) Por no poder funcionar conforme a sus estatutos...” Código Civil Boliviano.

Como parte de la estructura organizativa de la asociación, se puede constituir también un Comité de Vigilancia que es una instancia administrativa cuyos integrantes son nombrados por la Asamblea de Asociados y que tiene un carácter fiscalizador y controlador de las actividades de la asociación. Está integrado por miembros designados por la Asamblea de Asociados.⁸⁶ Las atribuciones de este Comité, la forma de designación, la duración de funciones, la calidad de los integrantes, periodos de reuniones, convocatorias, quórum y otros detalles deberán ser detallados en el Estatuto. Las disposiciones complementarias estarán detalladas en el reglamento de la asociación.

Puede formar en la organización de la asociación, un Directorio compuesto por un número impar de directores que tendrán a su cargo el orientar y enfocar las actividades de la asociación para el correcto cumplimiento de su objeto social. Este Directorio podrá ser integrado por personas conocedoras del ambiente artístico y comercial vinculado a la asociación de manera que su experiencia sea un verdadero aporte a la asociación.⁸⁷

El funcionamiento de este Directorio deberá estar establecido en el estatuto y los elementos particulares en el reglamento de la asociación, señalándose su composición (v.gr. un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos vocales y/o secretarios por áreas, o bien vocales en base a distribución territorial, es decir un director por cada Departamento del país), duración, atribuciones, modalidades de convocatorias a reuniones y la forma de adoptar resoluciones.

Si tomamos en cuenta que esta asociación tiene carácter nacional, con vigencia en toda Bolivia, sería conveniente que cada Departamento del país tenga un representante en el Directorio, de manera que se garantice la amplia participación de representantes de todo el país.

Es usual que un Directorio tenga a su cargo la parte ejecutiva y de representación de la asociación, sin embargo, considerando que la asociación que estamos constituyendo es una sociedad de “gestión” es importante que esta gestión, es decir la parte netamente administrativa, sea justamente atribuida a una instancia dinámica y operativa.⁸⁸

Por ello, la instancia administrativa apropiada que se encargaría del día a día de la asociación, y por lo tanto de la gestión misma, sería una Gerencia o Administración General como la instancia administrativa más adecuada para este propósito.

Las atribuciones de esta Gerencia o Administración General, además del periodo de funciones, que deberán constar en el estatuto y el reglamento, serían ejercidas por un Administrador o Gerente General designado por el Directorio, quien buscará a la persona más idónea para este efecto, o bien será la asamblea la que lo designe en caso que no exista un directorio. Ciertamente, la designación de una persona calificada es esencial ya que sobre esta persona recaerá la actividad operativa y ejecutiva de toda la asociación.

⁸⁶ SCHEPENS P. op. cit. p. 50.

⁸⁷ *Ibid* p. 50.

⁸⁸ *Ibid*. p. 52.

Sería recomendable establecer en el reglamento, que quien ocupe esta función no sea un autor asociado, sino un profesional del área, pues no necesariamente un autor, por ser tal, sabrá de administración de sociedades, o más aún, de gestión colectiva de derechos.⁸⁹

Adicionalmente será muy oportuno establecer mínimamente en el estatuto por lo menos tres áreas de gestión o departamentos, es decir, un área legal, un área financiera - contable y un área de base de datos, señalándose las funciones de cada área, sin perjuicio de establecerse reglamentos de funciones específicos para cada tarea. Las cabezas de cada sector necesariamente deberán estar a cargo de profesionales.

La asociación probablemente nacerá con pocos asociados y fondos financieros limitados, por lo que sus inicios serán difíciles, tanto para la gestión misma como para la contratación del personal que acabamos de señalar. Por ello, es necesario considerar que, al menos en los inicios de las actividades de la asociación, un servicio tercerizado en el área legal podría ser una solución en tanto se logran avances en la gestión para la recaudación. Una asesoría legal externa a través de abogados podrá satisfacer de manera suficiente las necesidades de la nueva asociación. Este servicio estará dedicado a la elaboración de los modelos de contratos de licencia, documentación de los nuevos asociados, funcionamiento de la asociación. Eventualmente serán los encargados de patrocinar los casos de defensa contra la piratería que se presenten.

Así, se podrá establecer un departamento contable en la asociación, que no solo se procederá a elaborar la contabilidad propia de la asociación, sino que tendrá a su cargo el proceso de recaudación y reparto de los fondos que se destinan a los asociados por la explotación de sus obras. Un reglamento específico para este propósito sería muy conveniente, pues regularía en detalle las condiciones para que el proceso de reparto sea el adecuado y cada asociado reciba sus beneficios. Al efecto, el autor Ulrich Uchtenhagen refiere que el reparto es un elemento técnico, que no es de competencia de la asamblea de asociados y que la estructura del reparto debe ser lo más sencilla posible tratándose de lograr el principio de “a cada quien lo suyo”.⁹⁰

Un área que necesariamente deberá funcionar al interior de la asociación es la base de datos informatizada, pues es el sustento sobre el que la asociación realizará la gestión. La base de datos y el acceso a internet permitirá a la asociación poder realizar sus actividades de manera compatible con sociedades de otros países con los que tendrá correspondencia. El software y el acceso a tecnologías adecuadas son elementos esenciales en el aspecto administrativo.⁹¹

Un quinto capítulo podrá referirse a la posibilidad de resolución de disputas o conflictos entre los asociados a través de instancias de conciliación y arbitraje al interior de la asociación. Esta opción podría ser interesante, pues recordemos que a partir de la promulgación y propuesta en vigencia en Bolivia de la Ley de Arbitraje y Conciliación,⁹² estos métodos alternativos están ya vigentes y plenamente regulados. Recordemos también que la Dirección de Derecho de Autor y

⁸⁹ *Ibid.* p. 51.

⁹⁰ UCHTENHAGEN U. op. cit. p. 20.

⁹¹ *Ibid.* p. 22.

⁹² Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley No 1770 de fecha 10 de Marzo de 1997. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rj/bases/legisla/bolivia/ley20.HTM>

Derechos Conexos del SENAPI prevé el procedimiento de conciliación y arbitraje para la resolución de conflictos relativos a dicha ley,⁹³ cuando las partes así lo consientan.

Ya existe experiencia suficiente en Bolivia sobre conciliación y arbitraje, por lo que su inclusión en el estatuto y el reglamento de la asociación podrían ser de utilidad. Se podría entonces establecer la posibilidad de incorporar estos métodos alternativos, sea a través de la conciliación y arbitraje al interior de la asociación, en cuyo caso habría que establecer un Reglamento específico que regule este proceso (formas de designación del tribunal arbitral, plazos para las distintas etapas del proceso, mecanismo de la prueba, establecimiento si es arbitraje en derecho o en equidad, entre otros), o bien un articulado por el cual los asociados consienten que será la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENAPI la instancia ante la cual se acudirá para resolver el conflicto y a quien se encarga la administración del proceso.

Mencionamos que la estructura de la asociación no debe ser excesivamente compleja y burocrática que obstaculice su propio desenvolvimiento, de manera que una estructura organizacional sencilla, por lo menos al principio, es recomendable; por esta razón, un sexto capítulo del estatuto podrá regular a los mecanismos para su futura modificación. También será oportuna en esta parte, una regulación respecto a la forma de fusión o transformación de la asociación con otras similares, conforme la legislación lo permita. Y una previsión en caso de la disolución de la asociación, recordando que el Código Civil establece reglas claras respecto a los bienes de la asociación en caso de disolución, por lo que será recomendable señalar que los bienes pasarán a otra asociación de fines similares.⁹⁴ La falta de este pequeño detalle, frecuentemente olvidado, obstaculiza los trámites ante la Prefectura del Departamento y el Servicio de Impuestos Nacionales.

Es preciso señalar que cualquier modificación al estatuto o reglamentos de la asociación deberá merecer el mismo tratamiento ante la Prefectura del Departamento para su validez, es decir que reunida la asamblea, convocada conforme lo manda su estatuto, y habiendo esta modificado la normativa interna, estas modificaciones deberán ser presentadas ante la Prefectura para su tratamiento.

⁹³ “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION. ARTICULO 71°.- Establecese un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje de mutuo acuerdo entre las partes, previa a la instancia ordinaria, bajo la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para resolver controversias civiles relativas a la materia de esta Ley.” Ley de Derecho de Autor No 1322.

“ARTICULO 30. - Conforme al artículo 71 de la Ley, se establece el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje bajo la competencia de la Dirección General de Derecho de Autor” . Decreto Supremo 23907.

⁹⁴ “Art. 64. (EXTINCION).La asociación se extingue:1) Por las causas previstas en sus estatutos. 2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida. 3) Por no poder funcionar conforme a sus estatutos. 4) Por decisión judicial, a demanda del Ministerio Público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Art. 65-.. (LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES). I. Extinguida la asociación, se procederá a la liquidación del patrimonio. II. Los bienes sobrantes se adjudicarán de conformidad a los estatutos y cuando estos no dispongan nada al respecto, se atribuirán a la Universidad nacional del distrito.” Código Civil Boliviano.

Concluida la asociación civil, y mientras paralelamente se tramita su autorización ante el SENAPI, la asociación deberá tramitar la exención de impuestos a las utilidades que le corresponde por ser una asociación sin fines de lucro.⁹⁵ Esta ventaja impositiva será muy útil para la asociación pues no deberá pagar los impuestos por sus ingresos anuales, debido a que se considera que al ser una asociación no lucrativa, no genera utilidades y sus ingresos se reinvierten en las actividades de la asociación. Las sumas que esta asociación recauda, conforme su objeto social, no se podrán considerar utilidades de la asociación pues esos fondos son una retribución a los asociados por la utilización de sus obras, es decir es un ingreso del autor asociado y no así un ingreso propio de la asociación. El treinta por ciento (30%)⁹⁶ que la asociación efectivamente retiene de los cobros que realiza no se podrá considerar “utilidad” pues ese monto de dinero se reinvierte en la misma actividad de la asociación cubriendo sus pagos de funcionamiento.

Consideremos que el Servicio de Impuestos Nacionales SIN otorgará la exención a la asociación, si consta en el estatuto de la misma una previsión expresa respecto al destino de los ingresos de la asociación, es decir que el antes referido treinta por ciento (30%) se reinvertirá en las actividades propias de la asociación y que no se distribuirán entre los asociados ni de manera directa ni indirecta, y que los bienes de la asociación, en caso de disolución, pasarán a otra institución lucrativa de objeto similar tal como lo mencionamos anteriormente.

V. Conclusiones y recomendaciones.

Difícilmente los autores estarán en capacidad para hacer un control permanente de la difusión de sus obras y en consecuencia una adecuada gestión de las mismas, por lo que su participación en una sociedad de gestión colectiva constituye en una ventaja para el autor.

La legislación boliviana que regula la propiedad intelectual y las personas colectivas permite y avala la posibilidad de crear sociedades de gestión colectiva como personas colectivas de derecho privado y sin fines de lucro, tanto para autores como para titulares de derechos conexos. La forma legal para este efecto es la de asociación civil conforme el artículo 58 del Código Civil Boliviano, distinta al de sociedad civil regulado en los Artículos 750 y 751.

Las instituciones públicas que tienen que ver con este proceso de formación tienen las atribuciones y capacidad legal necesaria para aceptar y garantizar el funcionamiento de estas sociedades.

⁹⁵ Resolución Normativa de Directorio No 10.0030. 05 de fecha 14 de Septiembre del 2005 del Servicio de Impuestos Nacionales, que aprueba el Procedimiento de formalización para la exención del IUE, dispone que las sociedades sin fines de lucro podrán formalizar la exención a los Impuestos a las Utilidades de las Empresas IUE. Disponible en <http://www.impuestos.gov.bo/Informacion/Normativa/upload/resos/RND10-0030-05.pdf>

El texto Ordenado de la Ley 843 de fecha 20 de Mayo de 1986 aprobado mediante el decreto Supremo 26077 de fecha 19 de Febrero del 2001, señala en su artículo 49 que están exentos del pago de impuestos a las utilidades de las empresas IUE, las asociaciones civiles no lucrativas y autorizadas legalmente. Disponible en: <http://www.impuestos.gov.bo/Informacion/Biblioteca/gestion2001/IUEPAG1-52.pdf>

⁹⁶ Artículo 27, inciso 4, literal h. Decreto Supremo 23907.

Los requisitos legales para la conformación de sociedades de gestión colectiva no son difíciles de cumplir, sin embargo es probable que los autores que tomen la iniciativa para este propósito encuentren que la organización y coordinación con los futuros integrantes de esta asociación será uno de los obstáculos a salvar.

Para este efecto, la participación de las autoridades pertinentes, como el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – que tiene como sus atribuciones el coordinar estos aspectos con estas sociedades - así como la experiencia de otros componentes de otras sociedades de gestión colectiva ya constituidas, y la participación de organismos no gubernamentales con práctica en estos temas, pueden ser una ayuda de gran valor para estas sociedades que se pretenden constituir.

Con la existencia de sociedades de gestión colectiva, los usuarios tendrán mejores oportunidades de utilizar obras de autores de manera legal, acudiendo a estas para la respectiva autorización.

La unión hace la fuerza, por lo tanto, estas sociedades podrán afrontar de mejor manera y en mejores condiciones, las acciones legales necesarias para la defensa de los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos.

La constitución legal de las sociedades de gestión colectiva no es un fin en sí mismo, sino un medio para que autores y titulares de derechos conexos gestionen de mejor manera sus derechos, iniciándose así una nueva etapa.



© Lise Gagne 2007

ANEXO A

Estructura Base del Estatuto de una Asociación Civil.

Antecedentes.

Datos relativos a los antecedentes históricos que dieron lugar a la formación de la asociación, quienes son sus miembros fundadores, cuando se llevaron a cabo las asambleas de fundación y fechas de las actas correspondientes.

Capítulo I. De la Naturaleza Jurídica, Nombre, Objeto Social, Domicilio, Patrimonio, Duración.

Naturaleza jurídica. *Persona colectiva de derecho privado sin fines de lucro, constituida como asociación civil conforme al Código Civil.*

Nombre. *Denominación de la asociación.*

Objeto social. *Capacidad de la asociación para obrar bajo la forma de sociedad de gestión colectiva.*

Domicilio. *Sede principal, sucursales y ámbito de actividad*

Corresponsalías y representaciones. *Relaciones con otras asociaciones de igual objeto social, a nivel nacional e internacional.*

Patrimonio. *Bienes que formarán parte del patrimonio, las formas de adquirir patrimonio. La especificación que es una asociación sin utilidades y que los ingresos no serán distribuidos entre los asociados como beneficios.*

Duración. *El plazo de duración de la asociación.*

Capítulo II. Principios, Misión, Visión.

Principios. *Principios de respeto y observancia de los derechos de propiedad intelectual de autores y titulares de derechos.*

Misión. *Concordante con el objeto social.*

Visión. *El enfoque del desempeño de la asociación en el futuro.*

Capítulo III. De los Asociados.

Calidad de asociado. *Autores o titulares de derechos que pueden tener la calidad de asociados.*

Del mandato en favor de la asociación. *Otorgamiento de un mandato con representación a favor de la asociación para que ésta actúe en su representación, constituyéndose un poder especial para el efecto.*

Categorías de asociados. *Determinación precisa de las diversas categorías de asociados y las características de cada una.*

Ingreso de asociados nuevos. *Condiciones, plazos, requisitos que deben tener los asociados para integrar la asociación.*

Salida de asociados. *Causales que hacen que el asociado pierda tal condición.*

Derechos, deberes, y prohibiciones de los asociados. *Los derechos de los asociados a participar en actividades de la asociación, a recibir lo recaudado, a integrar los organismos de la asociación, entre otros.*

Deberes de participar respetar la ley y la normativa interna, realizar sus aportes, colaborar con la asociación, entre otros.

Liquidación a favor de los asociados. *La forma, periodos, mecanismos administrativos-contables para la liquidación de lo recaudado por la asociación a favor de sus afiliados.*

Capítulo IV. De los Órganos de Gobierno y Administración.

Estructura total de la asociación. *Señalar la estructura completa de la asociación de manera general.*

Asamblea ordinaria. *Instancia máxima de decisión de la asociación y forma de participación de los asociados, determinándose que se lleva a cabo de manera regular por lo menos una vez al año con atribuciones específicas.*

Atribuciones. *Facultades que la asamblea ordinaria puede y debe legalmente ejecutar.*

Forma de convocatoria. *Mecanismos y procedimientos válidos para la convocatoria a los asociados a la asamblea, señalándose la anticipación necesaria para una convocatoria, lugar, fecha, hora, orden del día y previsiones para una segunda convocatoria.*

Quórum. *Cantidad mínima de asociados que hacen viable la asamblea, previsiones en caso de falta de quórum.*

Votos para las resoluciones. *Cantidad de votos necesarios en la asamblea ordinaria para tomar decisiones válidas. Las decisiones tomadas en asamblea obligan a los asociados ausentes o a los que disientan.*

Representación de los asociados. *Previsiones para la participación en asambleas de los asociados a través de interpósita persona en caso de ausencia del asociado.*

Asamblea Extra Ordinaria. *Instancia máxima de decisión de la asociación, para el tratamiento de asuntos extraordinarios determinándose cuándo y cómo se lleva a cabo y la forma de participación de los asociados.*

Atribuciones. *Facultades que la asamblea extra-ordinaria puede y debe legalmente ejecutar.*

Forma de convocatoria. *Mecanismos y procedimientos válidos para la convocatoria a los asociados a la asamblea, señalándose la anticipación necesaria para una convocatoria, lugar, fecha, hora, orden del día y previsiones para una segunda convocatoria.*

Quórum. *Cantidad mínima de asociados que hacen viable la asamblea, previsiones en caso de falta de quórum.*

Votos para las resoluciones. *Cantidad de votos necesarios en la asamblea ordinaria para tomar decisiones válidas. Las decisiones tomadas en asamblea obligan a los asociados ausentes o a los que disientan.*

Directorio. *Qué es el Directorio dentro de la estructura de la asociación.*

Composición. *Quienes y cuantos integran el Directorio.*

Elección de Directores. *Como se eligen a los directores.*

Periodo de funciones. *Cuanto duran en sus funciones y si son re-elegibles.*

Atribuciones. *Facultades que debe y puede legalmente ejercitar.*

Reuniones. *Periodicidad de las reuniones de Directorio.*

Quórum. *Cantidad de directores para hacer válida la reunión y previsiones sobre el caso de falta de quórum.*

Convocatorias. *Mecanismos y procedimientos válidos para la convocatoria a los directores.*

Resoluciones. *Como se toman las determinaciones del Directorio y condiciones para ello.*

Presidente del Directorio. *Elección del Presidente del Directorio*

Atribuciones. *Facultades del Presidente del Presidente.*

Secretario del Directorio. *Elección del Secretario del Directorio*

Atribuciones. *Facultades que debe y puede legalmente ejercitar.*

Tesorero. *Elección del Tesorero del Directorio*

Atribuciones. *Facultades que debe y puede legalmente ejercitar.*

Vocales. *Elección de los Vocales del Directorio.*

Atribuciones. *Facultades que deben y pueden legalmente ejercitar.*

Comité de Vigilancia. *Qué es el Comité de Vigilancia dentro de la estructura de la asociación.*

Composición. *Quienes y cuantos integran el Comité.*

Elección de Directores. *Como se eligen a los integrantes.*

Periodo de funciones. *Cuanto duran en sus funciones si son re-elegibles y de ser así, por cuanto tiempo.*

Atribuciones. *Facultades que debe y puede legalmente ejercitar el Comité, que serán básicamente de fiscalización a las actividades de organismos administrativos y operativos de la asociación.*

Reuniones. *Periodicidad de las reuniones del Comité.*

Quórum. *Cantidad de integrantes del Comité para hacer válida la reunión y previsiones sobre el caso de falta de quórum.*

Convocatorias. *Mecanismos y procedimientos válidos para la convocatoria a los integrantes del Comité.*

Resoluciones. *Como se toman las determinaciones del Comité y las condiciones para ello.*

Administrador o Gerente General. *Qué es la Administración o Gerencia General dentro de la estructura de la asociación.*

Designación. *Mecanismo para la designación del Gerente o Administrador, que puede ser realizado por la asamblea o bien otorgar esa atribución al Directorio.*

Periodo de funciones. *Cuánto tiempo dura en su función, si es re-elegible y de ser así, por cuanto tiempo o periodos.*

Atribuciones. *Facultades que debe y puede legalmente ejercitar.*

Departamentos Administrativos.

Contabilidad. *Establecer las funciones de este departamento.*

Bases de Datos. *Establecer las funciones de este departamento.*

Departamento Legal. *Establecer las funciones de este departamento.*

Capítulo V. De la Resolución de Controversias.

Disposiciones generales. *Establece la posibilidad que los asociados resuelvan sus diferencias a través de la conciliación y el arbitraje. Los procedimientos serán establecidos en un reglamento especial.*

Conciliación. *Establece las condiciones para que los asociados accedan al procedimiento de la conciliación.*

Arbitraje. *Establece las condiciones para que los asociados accedan al procedimiento de la conciliación.*

Capítulo VI. De la Modificación del Estatuto y Reglamentos y Disolución de la Asociación y Destinos de los Bienes.

Modificación del Estatuto y Reglamentos. *Establece los mecanismos legales para que, a través de la asamblea de asociados, se realicen los cambios y modificaciones necesarios para un mejor funcionamiento de la asociación*

Disolución de la asociación. *Establece los requisitos y formalidades para la extinción de asociación.*

Destinos de los bienes de la asociación. *En cumplimiento de la ley, dispone sobre el destino final de los bienes de la asociación en caso de extinción de esta, señalando que los mismos deberán destinarse a una asociación de objeto similar.*

Disposiciones finales. *Posibilidad de introducir disposiciones finales.*

Anexo B



SUMMARY

LEGAL CONSIDERATIONS FOR THE IMPLEMENTATION OF COLLECTIVE MANAGEMENT SOCIETIES IN BOLIVIA

By Carlos Rodriguez Estenssoro

I. Introduction.

Collective management societies can be an effective and legal mechanism for copyright and neighboring rights protection and management. In Bolivia, these societal types are regulated by law and must comply with certain essential pre-requisites before they are legally recognized. Once these societies have been legally incorporated, they can be used as a very efficient instrument to guarantee the legal protection afforded by the national and international legislation.

II. Collective management societies in Bolivia.

In Bolivia, exists the following collective management societies: The “Bolivian Society of Authors and Composers of Music (Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música–SOBODAYCOM)”, the “Bolivian Association of Artists, Interpreters and Music Performers (Asociación Boliviana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes de Música–ABAIEM)” and the “Bolivian Association of Producers of Phonograms and Videos (Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas y Videogramas–ASBOPROFON)”.

All of these societies, in turn, make up a, so called, legally recognized, Collecting Association of Rights of Public Execution (Asociación Recaudadora de Derechos de Ejecución Pública ASA). Said association has been recognized by the Bolivian state through a special Supreme Resolution (Supreme Resolution Number 216405 issued 12/18/1995), which gives said association the right to act as a non-profit association and operative mechanism for the purpose of managing intellectual property rights. This Supreme Resolution grants the above mentioned association the

following additional special rights: the right to authorize, collect and administer the national and foreign musical repertoire and the rights of musical public execution.

An initiative to form a collective management society has been started by the Bolivian Association of Plastic Artists. But it is still in its beginnings.

The Book Association of Bolivia (Cámara Boliviana del Libro), on the other hand, has formed the “Bolivian Association for the Literary and Scientific Work Protection (Asociación Boliviana para la Protección de Obras Literarias y Científicas ABOPOL)”. This association, incorporated as a collective management society, groups together authors and publishers and will promote literary works management, help in the development of legal protection mechanisms for these types of works as well as activities within the global war against piracy.

Business Software Alliance BSA is an international collective management society, with local presence in Bolivia which has initiated several legal actions to fight piracy and to protect the rights of its members.

III. Legal issues surrounding the incorporation of collective management societies in Bolivia.

Articles 33 to 50 of Decision 351 of the Andean Pact (Common Provisions on Copyright and Neighboring Rights of the Andean Pact) currently in force in Bolivia, stipulates, that copyright and neighboring rights collective management societies must be incorporated according to the incorporation rules and regulations contained in the local legislation of each member country member. It further stipulates that the competent authority recognized by each individual member state is the only entity called by law to grant said recognition to the aforementioned societies.

Article 64 of the Bolivian Copyright Statutory Law (Law No. 1322) regulates the creation and operation of collective management societies, stipulating, therein, that said societal types must be incorporated according to the rules and regulations set out by article 58 of the Bolivian Civil Code and that, as such, these will be considered, for all effects and purposes, juridical persons with their own individual patrimony, and –most importantly– that “ Not more than one society can be incorporated for each branch or literary or artistic specialty of the holders recognized under this law”.

The same prevision is regulated by the article 27 of Bolivian Supreme Decree 23907 dated December 7, 1994, which was drafted as a complement to the above mentioned Law No. 1322.

Since Bolivia is a “civil law” society, it is most important, at this point, to indicate precisely the permissible societal types allowed by the Bolivian legislation. This classification is found in article 27 of Supreme Decree 23907. Thus, the societal types allowed by the Bolivian legislation are restricted to the following: “a. – Literary Societies which include novelists, essay writers, historians, scientists, poets, lecturers and university professors; b. - Dramatic Author Societies,

which incorporate dramatic-musical comedies and pantomimic works; c. - Author and Music Composer Societies including the lyricists, and choreographers ; d. - Plastic Artist Societies such as those that group together graphical painters and/or designers, sculptors, engravers, architects, sketchers, theatrical set designers, artistic designers and craftsmen; e. - Film Director Societies, which include those set up by video makers ,photographers, producers, directors and scriptwriters; f. – IT Societies, which group together computer or software programmers, IT technicians, software producers etc. ”

Finally, the above mentioned article 27 of Supreme Decree 23907 provides that collective management societies for neighboring rights can be incorporated by artists, interpreters or performers, which are: “a. - musical, singing or instrumentalist; b. - actors, mimic performers, professional declaimers and dancers”.

This regulation also includes a special provision that stipulates that these societal types will be the only ones in charge of managing their member’s intellectual property rights with full discretionary powers in terms of the reception of monies paid for performances and/or activities and events as well as in terms of management of the economic benefits of said members. Therefore, artists and creators of these rights can only act and participate in the management of the aforementioned rights through their respective societies.

It is important to emphasize that existing legislation on this matter authorizes these societies to set up the necessary mechanisms for the suitable management and administration of its member’s rights as well as of those of its affiliates, and, consequently, to establish procedures that ensure the collection, administration and liquidation of said rights, as well as to establish the pre-requisites that must be met before they authorize the execution of contracts, as well as other pre-requisites originating with users. These societies can also demand payment or fulfillment of obligations due to them; impose tariffs on their members; verify any documentation that users present or display to the society; retain or set apart thirty percent (30%) of all monies collected for purposes of the operation and administration of the society; subscribe all necessary documents that guarantee the smooth operation of the society; to bring before competent authorities, the conducive legal actions that they deem necessary for the protection of their member’s rights and, finally, to fight for their members’ rights through any necessary legal action .

In this sense, collective management societies have the wherewithal to exercise their self-imposed mandate to defend the moral and patrimonial rights of their affiliates and to legally represent them before any competent judicial authority and/or any other institution. They are, likewise, entitled, through this regulatory framework, to subscribe contracts and documents, to collect and to liquidate in favor of the society and in virtue of said contracts to establish reciprocal agreements with national and/or foreign societies inasmuch as these covenant agree with the fulfillment of their social purpose.

In order to determine the precise societal type and classification under which collective management societies falls, it is important to mention that article 64 of Law 1322 specifies that these societies must be incorporated following the provisions set forth in article 58 of the Bolivian Civil Code. This means that collective management societies must take the form of a civil association. In other words they must be not for profit and somehow distinguish themselves from other the commercial societal types that fall under the Bolivian Commercial Code as well as from the civil society that is described and regulated in articles 750 and 751 of the above mentioned Civil Code.

Having determined the exact societal type and classification of collective management societies in Bolivia, we must not forget that these societies must be legally recognized by the Bolivian State as a non-profit, private law, collective juridical person.

For all of the above, in order to incorporate a collective management society, its founding members must file, with the office of the governor (called a “Prefecto” or Prefect in Bolivia) of one the nine Bolivian states (called “Departamentos” or “Departments” in Bolivia), the following documentation:

- 1) The Articles of Incorporation (Acta de Fundación) in which all of the members ratify their unequivocal desire to form between them a non-profit, collective person, and which spells out in black and white that the specific social object of said society is the management of rights.
- 2) The minutes or corporate record that evidences that the both the societal Bylaws and Regulations have been approved (Acta de aprobación del Estatuto y Reglamento Interno).

This is a very important step, because all the activities of the society will be based on their self-imposed, internal regulation, which should be in compliance with current Bolivian law.

- 3) The Minute or Corporate Records that evidence the Constitution of a Provisional Board (Acta de Designación del Directorio Provisional). This board is usually formed by a President, a Vice President, a Secretary, and two more board members. The provisional board will have the specific mission of requesting legal recognition from the competent authority and filing the incorporation documents in accordance to Bolivian Law. Concluded their mandate, the Board will have to inform to the members on the results of their mission and to resign to take the next step which is the election of a definitive Board.

This documentation will then be sent, by the “Prefect” of the Department, to the Office of the District Attorney for a legal review by said office. The District Attorney will then issue a non binding legal opinion as to the admissibility and legality of the request for incorporation therein.

Once all these steps have been fulfilled, the Prefect of the Department can then grant legal recognition to the collective society that requested such recognition through the issuance of a special state resolution. This resolution will constitute the legal instrument that officially

evidences the condition of full legal recognition under the law of the society before a third party. The time and cost requirements for this proceeding are not excessive specially if one takes into account the fact that the costs are usually undertaken by all the associates on a prorated basis.

Once this final step is taken, the new association will obtain the corresponding operation certificate from the authority called by law, which, in the case of Bolivia, is the National Service of Intellectual Property (SENAPI. Servicio Nacional de Propiedad Intelectual).

Taking articles 58 to 65 of the Bolivian Civil Code, the article 64 of Copyright Law No 1322 and Article 27 of the Supreme Decree Number 23907 as our legal basis, we can now attempt to outline the basic elements that the typical incorporation documents for the civil association with the special characteristics mentioned herein would contain. These basic elements would probably include the following:

The first chapter might mention the nature of the association, such as the fact that it is a non-profit civil association.

This chapter should also mention the object, which usually would provide, the implied assumption, on the part of the society, to obtain the corresponding authorization, collection and distribution of the author's rights and neighboring rights of its affiliated. Also the attribution of fighting piracy should be incorporated.

The name and patrimony of the associations should be regulated early on and, if possible, in the first chapter.

A special provision in this first chapter would usually provide that thirty percent (30%) of all monies collected for the operation and the administration of the society will usually be retained and destined for the management of the society.

It is usually good practice, in these cases, to determine the duration of the association early and preferably in the first chapter, and it is usually customary to establish long periods of existence for said societies.

The statute should also provide the society's legal domicile, in the first chapter, and a clause should be included that provides for the society's ability to constitute agencies, branches or representations at national or international level, in order for said society to be able to celebrate the corresponding contracts of reciprocal representation with collective management societies in other countries that will be conducive towards the best management of the rights of its members.

A second Chapter would usually settle down to establish the Mission, Vision, and the Principles of the civil association.

A third chapter would usually reference the quality of the associates or members, their classification or category, as well as their rights, duties and prohibitions. Neglecting this aspect

about the quality of the society's members could ensue in the National Service of Intellectual Property's (SENAPI) rejection of the authorization to operate being requested.

The basic mechanisms for liquidation, the amounts collected in benefit of the associates and all the essential element of the association must be spelled out in the Statute, preferably by the third chapter. The complexity of these mechanisms must not be underscored, for which reason they deserve special treatment. Therefore, the technical part of this process could be specified in an independent regulation. An important element worth mentioning is the fact that the title holder of the rights described herein, who will participate as a member of these societal types, at the time they become members, will collectively grant the association they for a mandate with representation.

A fourth chapter will make reference to the organization of the association. A simple structure, at least at the early beginning, is recommended. We must remember that the association must be able to work in the form that its statute establishes, because otherwise it could give rise to the termination of the association as pursuant to the Bolivian Civil Code (as mentioned above).

In that sense, the structure could comprise the general meeting and the regular meeting. All the aspects of its function must be regulated statutorily.

As part of the organizational structure, a Committee of Monitoring or Committee of Vigilance can also be constituted as an administrative instance to supervise and control of the activities of the association.

A Board of Directors can also be established in order to regulate the internal workings of the association.

If this association is to be incorporated and chartered as a national association, with the right to operate all over Bolivia, it would be advisable that each regional Department have a representative in the Board, so that the most ample participation of representatives throughout the country is guaranteed.

A manager or general administrator should be in charge of all executive decisions. It is recommendable that this person should be a professional manager and he must not, necessarily, be an author, for such an expert, it is presumed, will know about the administration of societies, or at the very least, about collective management of rights.

Three administrative areas could also be included; a) the legal department; b) the data base department and c) the accounting department.

A fifth chapter could contemplate the possibility of dispute resolution or conflict management between its members through in-house conciliation and arbitration, or before the National Service of Intellectual Property (SENAPI) which also has the legal capacity to administer arbitration procedures.

These alternative methods of resolution are already in effective and widely regulated in Bolivia ever since the Law No. 1770 of Arbitration and Conciliation was enacted in 1997.

A final chapter could be dedicated to regulate the fusion or transformation of the association into other similar societal types; whenever the legislation may allow this. And a plan in case of the dissolution of the association, taking into account the Civil Code's provisions that establish clear rules with respect to the distributions goods of the association in case of dissolutions.

It is important to note, here that any subsequent modification of the incorporating documents of the association will have to go through the same process before the Prefecture of the Department in order to take place.

Once the civil association is legally formed, and while its authorization is pending before the National Service of Intellectual Property (Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI) the association will have to request, to the Bolivian Internal Revenue Service called the "National Tax Service" in Bolivia (or "Servicio de Impuestos Nacionales SIN" in Spanish) the tax corresponding tax exemptions and/or waivers due to these types of non-profit organizations.

IV. Conclusions and recommendations.

Authors will hardly have the capacity to permanently control the diffusion of their works or to ensure their suitable management. This makes a strong case for authors to join and incorporate collective management societies..

Bolivian law, which regulates intellectual property and juridical persons, allows for the creation of collective societies as nonprofit organizations (as regulated by the Civil Code for author's rights and neighboring rights).

The legal vehicle that must be used for the purpose of incorporating and forming a collective management societies is a civil association pursuant to article 58 of the Bolivian Civil Code, which differs from the civil society, which is regulated by articles 750 to 751of the Bolivian Civil Code.

The Bolivian public institutions (Prefects of Departments, the Office of the Public Prosecutor of the District, National Tax Service SIN and the National Service of Intellectual Property SENAPI) related to this process of formation of a collective management societies in Bolivia all have the legal capacity and responsibility to legally recognize these societal types and to work aid the success of theses societies.

The legal requirements and pre-requisites for the formation, incorporation and legal recognition of a collective management society in Bolivia are not difficult to fulfill. Nevertheless it is likely that the authors who take this initiative find that organization and coordination with future members of this association will be one of the hurdles that they must overcome before reaching this goal.

For this reason, the active participation of pertinent local authorities, such as the National Service of Intellectual Property as well as the experience of other components of other collective management society already constituted, coupled to the participation of nongovernmental organisms with long time experience in these subjects, can constitute a great aid for those societies that try to incorporate these types of societies by themselves.

With the existence of a collective management society, members will have better opportunities to legally use and enjoy more author's works and the legal incentive to go to them for authorization to use said works.

The more the merrier; therefore, these societies will be able to confront in a better way and in better conditions, the necessary legal actions for the defense of the rights of the holders of copyright and neighboring rights.

The legal constitution of the collective management society is not an aim in itself, but the means so that the holders of copyright and neighboring rights can manage their right in a more efficient way.